



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Notificación de convocatorias de sesiones plenarias / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **25/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación exponía que las convocatorias de las sesiones plenarias no se enviaban por correo al domicilio de uno de los concejales, ni se acompañaba el borrador del acta de la sesión anterior.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señalaba que *“el concejal (...) reside fuera del municipio de XXX y solo durante algunos meses del año permanece en nuestro municipio, y cuando se le solicitó información sobre su domicilio a efectos de notificaciones no consideró conveniente facilitarnos esa información.*

Por ello al no encontrarse en la localidad, y con el fin de que sus derechos de participación no se vieran mermados, se procedió a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº XXX, de XXX, y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, la convocatoria de pleno ordinario de diciembre de 2019. Igualmente, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº XXX, de XXX, y en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, la convocatoria de pleno ordinario de junio de 2020.

Posteriormente, se celebraron dos sesiones plenarias en los meses de noviembre y diciembre de 2020 que le fueron notificadas en su domicilio de XXX. También, se le enviaron al correo electrónico (que finalmente nos facilitó) las convocatorias y los borradores de las actas”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:



A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben practicarse preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, por disponerlo así el artículo 41.1.

El mismo precepto señala que “con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.

El artículo 14.2 de la Ley 39/2015 señala los sujetos que vienen obligados a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, aunque entre ellos no se menciona a los concejales, el número 3 permite ampliar, bajo determinadas condiciones, el enunciado de los obligados por las Administraciones reglamentariamente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, pueden decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos, de ahí que sea importante determinar si los concejales están o no obligados a relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos.

Los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios a la hora de interpretar estos preceptos con relación a las notificaciones de las convocatorias de las sesiones plenarias a los concejales.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 08/10/2018, consideró que aunque la Ley 39/2015, obliga a las Administraciones públicas a conformar los expedientes administrativos en formato electrónico, ese mandato del artículo 70.2 ha de ponerse en relación con los derechos de los interesados en los procedimientos, en concreto con el derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, artículo 14.1, que no es un deber, salvo para algunos sujetos que enuncia el número 2 de dicho artículo. *“En el ejercicio de su cargo el concejal –que no es un empleado público, tenga o no dedicación exclusiva- no puede ser de peor condición que los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, de manera que, de lege data, no viene obligado a poder conocer la información precisa para el ejercicio responsable inherente a su condición -en particular la deliberación y voto en las sesiones plenarias- únicamente mediante el acceso a la sede electrónica. (...) Aparte de las dificultades de implantación y funcionamiento práctico que puede conllevar en la*



actualidad en no pocas entidades locales, por el principio de seguridad jurídica, ello así exigiría, como mínimo, la modificación del reglamento orgánico de la entidad local, de modo análogo a como prescribe la ley -art. 14.3 LRJAP- que cabe ampliar reglamentariamente el ámbito subjetivo de los obligados a mantener relaciones con la Administración a través de medios electrónicos”.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se ha manifestado en contra del criterio seguido por el Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana en esa sentencia, así lo ha expresado en la sentencia de 25/11/2019: *“Con carácter previo se debe matizar por la Sala lo siguiente, de cara a valorar la afectación de derechos constitucionales:*

1º.- La Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP obliga a los concejales a asumir la administración electrónica. El art. 1.1c) de la citada norma advierte que se aplicará a las entidades que integran la administración local. Su art. 14.2.e) establece esa misma obligación para los empleados públicos [e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración]. Los concejales son órganos de esa misma administración en la que se integran y por ello han de actuar electrónicamente. Indiscutiblemente, la norma aplicable es el art.3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuyo art. 2.1c) advierte que se aplicará a las entidades que integran la administración local. Efectivamente, aquel precepto dispone que 2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculadas o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados. La STSJ citada por la apelante, simplemente no vincula a esta Sala y no se comparte.

Ha de concluirse que la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder”.

El artículo 41.1 de la Ley 39/2015 también permite que el interesado identifique un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

Aunque se haya pactado con el concejal que las notificaciones se realicen por medio del correo electrónico ha de tener en cuenta que no es un medio válido para practicarlas, puesto que no ofrece garantías sobre su emisión o su recepción. Por ello se recomienda el uso de la notificación electrónica prevista en las normas de procedimiento



administrativo, medio que ofrece garantía del hecho de la recepción, de la fecha y del contenido de la comunicación.

Todo ello sin perjuicio de que la dirección de correo electrónico facilitada por el interesado sirva para enviar un aviso al dispositivo electrónico, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento. La falta de práctica de este aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Las convocatorias de las sesiones plenarias deben notificarse a los concejales siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Considere la posibilidad de iniciar un procedimiento para elaborar y aprobar un reglamento orgánico por la Corporación que regule el deber de los concejales de relacionarse con esa Administración local por medios electrónicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López